



SECRETARIA. Expediente N° 23 001 31 05 003 2021-00223-00.
Montería, 24 de enero de 2023.-

Al despacho de la señora juez, informando del memorial que antecede de la parte actora, donde solicita terminación del proceso por pago total de la obligación, que se derivaron de las pretensiones de la demanda. **PROVEA.**

MIGUEL R. CASTAÑO PEREZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

**Montería, veinticuatro (24) de enero del año dos
mil veintitrés (2023).**

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	23-001-31-05-003-2021-00223-00
Demandante:	DANIELA MARCELA PALACIOS SAEZ
Parte Demandada:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CORDOBA – COMFACOR Y SEGUROS DEL ESTADO S. A.

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda de lo informado en la nota secretarial que antecede.

La apoderada judicial de la parte demandante mediante memorial solicita la terminación del proceso por pago de la obligación.

Revisado el expediente digital, se tiene que el día 21 de octubre del año 2021, este censor judicial, admitió demanda ordinaria laboral contra la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CORDOBA –COMFACOR y SEGUROS DEL ESTADO S. A., con fundamento en las siguientes pretensiones Declarativas: que declare que la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CORDOBA – COMFACOR es solidariamente responsable en el pago del crédito de derechos laborales que fueron reconocidos a favor de la señora LUZ MERY GOMEZ a través de sentencia de fecha 23 de noviembre de 2018 emitida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería, al interior del Proceso Ordinario Laboral que promovió dicha señora GOMEZ ROJAS, en contra de la FUNDACION INTEGRAL PARA UNA NUEVA VIDA y de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CORDOBA –COMFACOR radicado bajo el No. 23 001 31-004-2018-00193-00. Así mismo pide que la demandada SEGUROS DEL ESTADOS. A., en virtud de la Póliza No. 53-45.101000532 de data 25 de mayo de 2016, está obligada a pagar la totalidad del crédito laboral y derechos laborales que se cobra dentro del Proceso Ejecutivo Laboral promovido por la señora LUZ MERY GOMEZ ROJAS en contra de la FUNDACION INTEGRAL PARA UNA NUEVA VIDA y de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CORDOBA –COMFACOR, que se tramita ante el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA bajo el radicado 23



001 31-004-2018-00193-00. En consecuencia, de lo anterior solicita se CONDENE a la demandada SEGUROS DEL ESTADO S. A., a pagar a favor de la demandante PALACIO SAEZ, la totalidad del crédito laboral que se cobra dentro del PROCESO EJECUTIVO LABORAL promovido por la señora LUZ MERY GOMEZ ROJAS en contra de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CORDOBA –COMFACOR que se tramita ante el Juzgado laboral mencionado, con Radicado No. 23 001 31-004-2018-00193-00, en virtud de la mencionada Póliza, condena en costa y fallo ultra y extra petita.

En la situación fáctica planteada da cuenta en el hecho 11) el día 6 de agosto de 2020, la señora LUZ MERY GOMEZ ROJAS, en calidad de cedente, celebró CONTRATO DE CESION DE CRÉDITO con DANIELA MARCELA PALACIOS SAEZ, en calidad de cesionaria, sobre el crédito y derecho que fue reconocido y se cobraban al interior del precitado proceso judicial; siendo reconocida como cesionaria por parte del Juzgado Cuarto Laboral de Montería, el día 30 de noviembre de 2020, como también fue reconocido en el PROGRAMA DE SALUD COMFACOR EN LIQUIDACIÓN, en calidad de acreedora Cesionaria (hechos 12 y 13), aportando prueba de ello en los medios probatorios anexados al libelo demandador.

La demandante como se dijo en precedencia solicita terminación del proceso por pago de la obligación. Indica lo siguiente: “Lo anterior, debido que la obligación aquí demandada ya fue pagada al interior del proceso en el que se fundamenta este proceso.”

El pago como tal viene regulado en el acápite de obligaciones del Código Civil, en el artículo 1626 en los siguientes términos:

“**ARTICULO 1626. <DEFINICION DE PAGO>**. El pago efectivo es la prestación de lo que se debe.”

Si bien es cierto de manera pacífica que el pago es aplicable en los Procesos Ejecutivos laborales, no es menos cierto que no existe prohibición legal para su aplicación en los procesos Ordinario Laborales, máxime cuando este “pago” es el cumplimiento efectivo de las obligaciones con la cual un deudor extingue las obligaciones que posee con su deudor.

Al respecto el Tratadista HERNAN FABIO LOPEZ B. en su Libro **Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano** Parte General Cuarta edición (1985) Página 496 sobre el tema acoto lo siguiente:

“e) Terminación del proceso por pago. Uno de los aspectos verdaderamente interesantes es el de la finalización de los procesos por pago de las obligaciones. Tradicionalmente nuestros jueces le han entendido como una forma de desistimiento; empero, hay diferencias fundamentales entre la finalización por pago total y el desistimiento. No se puede desistir la cuando que se logrado es precisamente, la satisfacción íntegra de las pretensiones.

“Coincidimos con Devis (Hernando Devis Echandia Ob. Cit., t 1 Pág.473) quien dice que en estos casos “no es necesaria la firma del demandado de su apoderado en memorial que pida terminación del proceso por pago, ni debe condenar en costas al actor”.

“Obviamente puede ocurrir que un demandante habilidoso que intenta eludir los perjuicios que puede acarrear la prosecución del juicio (que muy posiblemente va a



perder), presente un memorial en el que desiste por pago total de la obligación, creyendo poder evitar así la condena en costas, que fatalmente le sobrevendría.

“En este caso, es lógico que si admite esa manifestación y se ordena terminar el proceso, el demandado puede mediante recurso de reposición, refutar la afirmación del demandante y el Juez “debe” considerar el caso como desistimiento simple imponer costas al demandante”, conforme lo anotado por el citado profesor.

“Pero si bien es cierto que la manifestación de se termine el proceso por pago total de la obligación no es una forma de desistirlo, no queda duda alguna de que el auto que lo acepta y ordena terminar el juicio, es auto interlocutorio con fuerza de sentencia; de ahí que, si posteriormente se quiere iniciar idéntico proceso, sería posible alegar la excepción de cosa juzgada.

“(…)

“No nos cansamos de abogar por que se dote al proceso civil de una disposición que constituya una salida a múltiples casos atípicos e donde todo indica que el proceso debe finalizar, pero no se cuenta con el sustento normativo para proferir la correspondiente decisión. El legislador, en vez de consagrar una disposición general, como lo hace en el proceso penal, se limitó a señalar en cada caso concreto la solución con el resultado de que muchos casos no quedaron contemplados, lo cual genera incertidumbre.”

Hecho el escrutinio de rigor considera el Juzgado que es procedente lo solicitado por estar ajustado a derecho, por lo que se ordenará dar por terminado el proceso por pago total de la obligación según petición expresa de la nombrada cesionaria demandante y conforme a lo dispuesto en la norma sustantiva civil aplicable por analogía normativa del artículo 145 del C. P. L. y de la S. S., y en consecuencia se ordenará el archivo del proceso, previas las anotaciones de rigor, y sin condena en costas acorde a la doctrina traída a colación. Finalmente, este proveído hace tránsito a cosa Juzgada.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DESE por terminado el presente proceso incoado por la togada **DANIELA MARCELA PALACIOS SAEZ** en calidad demandante (cesionaria) contra la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CORDOBA – COMFACOR Y SEGUROS DEL ESTADO S. A.**, solicitado por la parte actora por pago total de la obligación, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena **ARCHIVAR** el presente asunto, y hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO: NO condenar en costas a la parte solicitante en atención a los argumentos expuestos.

CUARTO: Háganse las anotaciones de rigor por el Sistema Tyba Web y comuníquese a las partes intervinientes en el litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ESPITIA ZAQUIERES
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:
Lorena Espitia Zaquieres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7d4268343c27b214b772c08eb51486ec82d418a51ab5c993229984cc166cfc5**

Documento generado en 24/01/2023 05:34:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>